



Roj: **STSJ GAL 644/2020 - ECLI: ES:TSJGAL:2020:644**

Id Cendoj: **15030310012020100004**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **20/04/2020**

Nº de Recurso: **80/2019**

Nº de Resolución: **17/2020**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **FERNANDO ALAÑÓN OLMEDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X.GALICIA SALA CIVIL/PENAL A CORUÑA**

**SENTENCIA: 00017/2020**

-

Domicilio: PLAZA DE GALICIA S/N Telf: 981184876 Fax: 981184887

Correo electrónico: Equipo/usuario: MF

**Modelo:** 001100

**N.I.G.:** 32054 43 2 2018 0000373

**ROLLO:** RPL APELACION RESOLUCIONES DEL ART.846 TER LECRIM 0000080 /2019

Juzgado procedencia: AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2 de OURENSE

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO SUMARIO ORDINARIO 0000010 /2018

RECURRENTE: Carlos Daniel , Luis Antonio , Victorio , Camila , Juan Carlos , Juan Antonio , Celestina  
Procurador/a: IGNACIO PARDO DE VERA LOPEZ, LUIS SANCHEZ GONZALEZ , RAFAEL FRANCISCO PEREZ LIZARRITURRI , RAFAEL FRANCISCO PEREZ LIZARRITURRI , RAFAEL FRANCISCO PEREZ LIZARRITURRI , RAFAEL FRANCISCO PEREZ LIZARRITURRI , SONIA OGANDO VAZQUEZ

Abogado/a: ANGEL MARIA FERNANDEZ CEBRIAN, GUMERSINDO FORNOS VIEITEZ , JUAN MANUEL RIVERO LOREN , JUAN MANUEL RIVERO LOREN , JUAN MANUEL RIVERO LOREN , JUAN MANUEL RIVERO LOREN , MARIA RUT GONZALEZ FERNANDEZ

RECURRIDO/A: MINISTERIO FISCAL, Carlos Daniel , Luis Antonio , Celestina

Procurador/a: , IGNACIO PARDO DE VERA LOPEZ , LUIS SANCHEZ GONZALEZ , SONIA OGANDO VAZQUEZ  
Abogado/a: , ANGEL MARIA FERNANDEZ CEBRIAN , GUMERSINDO FORNOS VIEITEZ , MARIA RUT GONZALEZ FERNANDEZ

**S E N T E N C I A**

Ilmos./a Sres./a Magistrados/a:

Don Pablo Ángel Sande García-presidente

Don Fernando Alañón Olmedo

*Doña María del Carmen Núñez Fiaño*

A Coruña, veinte de abril de dos mil veinte.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los magistrados antes expresados, vio en grado de apelación (rollo nº 80/2019) el Procedimiento Ordinario 10/2018 seguido en la Sección 2ª de la Audiencia Provincial de Ourense, dimanante del Sumario que con el número 121/2018 tramitó



el Juzgado de Instrucción número 1 de Ourense, por delitos de detención ilegal, agresión sexual y contra la integridad moral, contra los acusados Carlos Daniel , DNI NUM000 , nacido en Monforte de Lemos (Lugo) el NUM001 /1978, hijo de Victorio y de Camila , representado por el procurador D. IGNACIO PARDO DE VERA y defendido por el abogado D. ÁNGEL MARÍA FERNÁNDEZ CEBRIÁN; Camila , DNI NUM002 , nacida en Ribadavia (Ourense) el NUM003 /1955, hija de Celso y de Mariola , representada por el procurador D. RAFAEL PÉREZ LIZARRITURRI y defendida por el abogado D. JUAN MANUEL RIVERO LOREN; Juan Carlos , DNI NUM004 , nacido en Monforte de Lemos (Lugo) el NUM005 /1975, hijo de Victorio y de Camila , representado por el procurador D. RAFAEL PÉREZ LIZARRITURRI y defendido por el abogado D. JUAN MANUEL RIVERO LOREN; Juan Antonio , DNI NUM006 , nacido en Ourense el NUM007 /1975, hijo de Victorio y de Camila , representado por el procurador D. RAFAEL PÉREZ LIZARRITURRI y defendido por el abogado D. JUAN MANUEL RIVERO LOREN; Luis Antonio , DNI NUM008 , nacido en Ourense el NUM009 /1984, hijo de Victorio y de Camila , representado por el procurador D. LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ y defendido por el abogado D. GUMERSINDO FORNOS VIEITEZ; y contra Victorio , DNI NUM008 , nacido en Monforte de Lemos (Lugo) el NUM010 /1956, hijo de Lázaro y de Amalia , representado por el procurador D. RAFAEL PÉREZ LIZARRITURRI y defendido por el abogado D. JUAN MANUEL RIVERO LOREN.

Todos ellos vecinos de Ourense y en libertad provisional por esta causa, salvo el acusado Carlos Daniel , quien se encuentra en prisión provisional desde el 29/01/2018.

Siendo partes acusadoras el Ministerio Fiscal y, como Acusación particular, D<sup>a</sup> Celestina , representada por la procuradora D<sup>a</sup> SONIA OGANDO VÁZQUEZ y defendida por la abogada D<sup>a</sup> MARÍA RUT GONZÁLEZ FERNÁNDEZ.

Son partes en este recurso, como apelantes, todos los acusados así como la acusación particular, en la representación y con la defensa indicada en el párrafo precedente. Como parte apelada actúa el Ministerio Fiscal.

Es Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Alañón Olmedo.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- Ante la Sección 2<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Ourense (PO 10/2018) se siguió en juicio oral y público la causa, instruida como Sumario con el n<sup>o</sup> de 121/2018, por el Juzgado de Instrucción N<sup>o</sup> 1 de Ourense, en el que se dictó sentencia con fecha 22 de octubre de 2019 con el siguiente pronunciamiento: "*Que debemos condenar y condenamos al acusado Carlos Daniel como autor responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en todos los casos, de un delito cualificado de Detención Ilegal ya definido a la pena de 5 AÑOS DE prisión; como autor responsable de un delito continuado de Agresión sexual en modalidad agravada a la pena de 13 AÑOS y 6 MESES DE prisión y como autor responsable de un delito contra la Integridad Moral a la pena de 18 MESES DE prisión con inhabilitación especial en esos períodos respectivos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y con prohibición de Acercamiento a Celestina a su domicilio o cualquier lugar en que se halle en un radio de acción de 500 metros y de comunicarse con ella en cualquier forma durante 7, 13 y 3 años respectivamente por los delitos sucesivamente descritos y a que en concepto de responsabilidad civil abone a la perjudicada Celestina la cantidad de 8.855'8 euros en concepto de perjuicios personales y secuelas y la cifra de 12.000 euros a título de daño moral, y al Sergas en 1.18124 euros por gastos sanitarios, con abono de intereses legales del art. 576 LEC .*

Asimismo condenamos a Camila , Victorio , Luis Antonio , Juan Carlos y Juan Antonio a la pena de 2 AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, a cada uno de ellos, como cómplices de un delito de Detención Ilegal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, con inhabilitación especial en ese tiempo para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y con prohibición de Acercamiento a Celestina

*a su domicilio o cualquier lugar en que se halle en un radio de acción de 500 metros y de comunicarse con ella en cualquier forma durante 5 años y a que indemnicen conjuntamente a la referida perjudicada en la cantidad de 3.000 euros por daño moral.*

Se absuelve a Carlos Daniel de los delitos de Lesiones y Amenazas imputados y a Camila de los delitos de Amenazas y contra la Integridad Moral.

Se absuelve a Carlos Daniel de los delitos de Lesiones y Amenazas imputados y a Camila de los delitos de Amenazas y contra la Integridad Moral

*Se impone a Carlos Daniel al pago de 3/7 partes de las costas procesales, al resto de condenados 1/7 parte, declarando de oficio las 3/7 restantes; incluyendo en las costas las dimanantes de la intervención de la Acusación Particular.*



*Le será de abono al preso para el cumplimiento de dicha condena el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.*

*Se decreta el comiso de los objetos intervenidos en el registro policial efectuado".*

**SEGUNDO.-** La mencionada sentencia contiene los siguientes hechos probados:

"El acusado Carlos Daniel , de 40 años de edad, nacido el NUM001 /1978, con DNI nº NUM000 y sin antecedentes penales apreciables en esta causa, que venía manteniendo con anterioridad al mes de Enero del 2018 contacto por WhatsApp con Celestina , se citó con la misma el 04/01/2018, acudiendo a pernoctar las noches del 4 al 5 y del 6 al 7 de enero del referido año con ella en el Hostal Altiana, sito en la ciudad de Ourense, donde previamente había alquilado habitaciones Celestina , manteniendo relaciones sexuales consentidas con la misma logrando en la mañana del día 07/01/2018 mediante engaño que Celestina le acompañase hasta su domicilio en la RUA000 , de esta capital, donde también vivía sus padres los acusados Victorio y Camila y sus hermanos Luis Antonio , Juan Antonio y Juan Carlos .

Camila , de 63 años de edad, nacida el NUM003 /1955, con DNI NUM002 y sin antecedentes penales apreciables en esta causa; Luis Antonio , de 33 años de edad, nacido el NUM009 /1984, con DNI NUM008 y sin antecedentes penales apreciables en esta causa; Juan Antonio , de 43 años de edad, nacido el NUM007 /1975, con DNI NUM006 y sin antecedentes penales; Victorio , de 61 años de edad, nacido el NUM010 /1956, con DNI nº NUM011 ; y Juan Carlos , de 43 años de edad, nacido el NUM005 /1975, con DNI nº NUM004 y sin antecedentes penales.

El acusado Carlos Daniel concibió desde el momento en que Celestina lo acompañó hasta ese domicilio impedirle marcharse desde su lado, privándola de su capacidad deambulatoria, obligándola mediante una conducta violenta y agresiva, acompañada de continuas intimidaciones, a permanecer en la vivienda referida, retirándole su teléfono móvil y permitiéndole tan solo hablar con su familia a través de 4 mensajes de WhatsApp enviados desde su teléfono móvil, comprobando el contenido de lo que comunicaba, que previamente le era dictado por el acusado.

*Desde el día 07/01/2018 hasta el 26/01/2018 Celestina permaneció oculta en la vivienda de la RUA000 sin permitirle salir de la misma y de sus alrededores y manifestando reiteradamente a los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que se acercaban a la vivienda de la RUA000 a preguntar por Celestina que ésta no se encontraba viviendo en dicho lugar.*

*El acusado Carlos Daniel durante el tiempo que Celestina permaneció retenida en la vivienda la obligó a mantener todos los días relaciones sexuales, con penetración vaginal, contra su voluntad a través de las continuas expresiones intimidatorias que dirigía a Celestina diciéndole "QUE LA IBA A MATAR" o "TIRARLA A UN POZO" existente en la finca donde estaba la vivienda, golpeándola con palos, amenazándola con un cuchillo y venciendo de esta forma su capacidad de resistencia ante el temor que tenía a Carlos Daniel, a quien consideraba capaz, debido a su carácter violento, de cumplir lo que decía, advirtiéndole de que si lo denunciaba iba a matarla a ella y a su familia.*

*El acusado también la amenazó con una escopeta por negarse a realizarle felaciones, provocando en Celestina un estado de pánico que le llevó a orinarse encima en alguna ocasión.*

*El acusado durante todo el tiempo que duró la retención de Celestina en su casa vino sometiendo a la misma, a través de su conducta violenta e intimidatoria, a un trato degradante con continuas humillaciones y vejaciones, obligándola a beber alcohol y a consumir sustancias estupefaciente y a ingerir sus vómitos, cortándole el pelo contra su voluntad, obligándola a bañarse en agua fría y no permitiéndole comer, al considerar el acusado que estaba muy gruesa.*

El acusado también obligó a Celestina , a través de actos violentos o intimidatorios, a sacar el día 10/01/2018 dinero de la cuenta que ésta tenía en la entidad ABANCA en la Calle Peña Trevinca, consiguiendo Celestina 230 euros que tuvo que entregar a Carlos Daniel y posteriormente también la obligó a ir a la entidad bancaria KUTXA, en la calle Juan XXIII, sin llegar a retirar dinero de su cuenta al haber sido cancelada por la expareja de Celestina .

El acusado Carlos Daniel durante la permanencia de Celestina en la RUA000 , con ánimo de atentar contra su integridad corporal, la golpeó en diversas ocasiones con palos y barras de hierro, causándole múltiples heridas contusas en pecho derecho, brazo derecho, hombro izquierdo, pómulo izquierdo, glúteo derecho, así como en muslo y perna izquierda y muslo derecho, que necesitaron para su curación de varias asistencias facultativas con necesidad de tratamiento médico quirúrgico y le produjeron perjuicio personal básico de 110 días y un perjuicio por pérdida de calidad de vida moderada de 10 días, quedándole como secuelas trastorno por estrés postraumático grado moderado y perjuicio estético ligero.



El acusado Carlos Daniel durante el tiempo que tuvo retenida a Celestina contó, para poder controlar los movimientos de la misma y evitar que pudiera escapar, con la ayuda y colaboración de sus padres Victorio y Camila así como de sus hermanos Luis Antonio, Juan Antonio y Juan Carlos, a los que había encomendado la vigilancia de Celestina con el

*fin de evitar que la misma pudiese abandonar la vivienda; función que asumieron los mismos acompañando en todo momento a Celestina, impidiéndole que pudiera contactar con nadie fuera del círculo familiar y del acusado, no obstante tener pleno conocimiento de que Carlos Daniel la tenía retenida y que la misma carecía de medios para poder eludir el control a la que la sometieron".*

**TERCERO.-** Frente a referida sentencia interpusieron recurso de apelación los acusados Carlos Daniel, representado por el procurador D. IGNACIO PARDO DE VERA y defendido por el abogado D. ÁNGEL MARÍA FERNÁNDEZ CEBRIÁN; Camila, Juan Carlos, Juan Antonio y Victorio representados todos ellos por el procurador D. RAFAEL PÉREZ LIZARRITURRI y defendidos por el abogado D. JUAN MANUEL RIVERO LOREN; y Luis Antonio, representado por el procurador D. LUIS SÁNCHEZ GONZÁLEZ y defendido por el abogado D. GUMERSINDO FORNOS VIEITEZ. También interpuso recurso de apelación, como acusación particular, D<sup>a</sup> Celestina, representada por la procuradora D<sup>a</sup> SONIA OGANDO VÁZQUEZ y defendida por la abogada D<sup>a</sup> MARÍA RUT GONZÁLEZ FERNÁNDEZ. Como apelado intervino el Ministerio Fiscal y cada una de las partes frente a la que se articulaba, de contrario, la correspondiente pretensión.

**CUARTO.-** Por diligencia de 30 de diciembre de 2019 se hizo constar la recepción en la Sala el Rollo del Procedimiento Ordinario de la Sección 2<sup>a</sup> de la Audiencia de Ourense N<sup>o</sup> 10/2018, causa Sumario Ordinario número 121/2018 del Juzgado de Instrucción N<sup>o</sup> 2 de Ferrol. Por providencia del mismo día se acordó formar el Rollo del recurso de apelación correspondiente (N<sup>o</sup> 80/2019) y se designó ponente y Sala, con lo demás oportuno.

**QUINTO.-** Mediante providencia de 4 de febrero de 2020 se señaló para deliberación, votación y fallo, el 11 de febrero siguiente, como así tuvo lugar.

## HECHOS PROBADOS

### Se acepta la declaración de hechos probados de la Sentencia con las siguientes modificaciones

1<sup>o</sup> Se modifica el párrafo primero del relato de hechos probados que se contiene en la sentencia apelada que queda redactado como sigue:

"El acusado Carlos Daniel, de 40 años de edad, nacido el NUM001 /1978, con DNI n<sup>o</sup> NUM000 y sin antecedentes penales apreciables en esta causa, que venía manteniendo con anterioridad al mes de Enero del 2018 contacto por WhatsApp con Celestina, se citó con la misma el 04/01/2018, acudiendo a pernoctar las noches del 4 al 5 y del 6 al 7 de enero del referido año con ella en el Hostal Altiana, sito en la ciudad de Ourense, donde previamente había alquilado habitaciones Celestina, manteniendo relaciones sexuales consentidas con la misma. En la mañana del día 7 de enero llegaron Carlos Daniel y Celestina al domicilio en la RUA000, de esta capital, donde también vivía sus padres los acusados Victorio y Camila y sus hermanos Luis Antonio, Juan Antonio y Juan Carlos. Camila, de 63 años de edad, nacida el NUM003 /1955, con DNI NUM002 y sin antecedentes penales apreciables en esta causa; Luis Antonio, de 33 años de edad, nacido el NUM009 /1984, con DNI NUM008 y sin antecedentes penales apreciables en esta causa; Juan Antonio, de 43 años de edad, nacido el NUM007 /1975, con DNI NUM006 y sin antecedentes penales; Victorio, de 61 años de edad, nacido el NUM010 /1956, con DNI n<sup>o</sup> NUM011; y Juan Carlos, de 43 años de edad, nacido el NUM005 /1975, con DNI n<sup>o</sup> NUM004 y sin antecedentes penales."

2<sup>o</sup>. Se modifica el párrafo segundo del relato de hechos probados que se contiene en la sentencia apelada que queda redactado como sigue:

"El acusado Carlos Daniel concibió desde el momento en que Celestina lo acompañó hasta ese domicilio impedirle marcharse desde su lado, privándola de su capacidad deambulatoria, obligándola mediante una conducta violenta y agresiva, acompañada de continuas intimidaciones, a permanecer en la vivienda referida".

3<sup>o</sup>. Se modifica el párrafo tercero del relato de hechos probados que se contiene en la sentencia apelada que queda redactado como sigue:

"Desde el día 10/01/2018 hasta el 26/01/2018 Celestina permaneció oculta en la vivienda de la RUA000 sin permitírsele salir de la misma y de sus alrededores y manifestando reiteradamente a los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que se acercaban a la vivienda de la RUA000 a preguntar por Celestina que ésta no se encontraba viviendo en dicho lugar".



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS . -

### PRIMERO .- Recurso de Carlos Daniel .

1.- Como primer motivo de impugnación de la sentencia dictada por la Ilma. Audiencia Provincial de Ourense, Sección 2ª, el pasado 22 de octubre de 2019, por la que se condena al apelante anterior a la penas indicadas en los antecedentes de la presente resolución, se denuncia infracción de precepto constitucional, por vulneración del derecho fundamental del acusado a la presunción de inocencia ( art. 24.2 2 CE, en relación con el art. 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, el art. 6.2 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y el art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966).

Sostiene el apelante que la condena del Sr. Carlos Daniel por un delito cualificado de detención ilegal, un delito continuado de agresión sexual en modalidad agravada y un delito contra la integridad moral, carece del substrato probatorio preciso para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Cuestiona la recurrente la racionalidad de la valoración del testimonio de Celestina , la víctima de los delitos que sirven de título de condena. Así, tras enunciar y transcribir diversas resoluciones de la Sala 2ª del Tribunal Supremo que abordan la cuestión de la presunción de inocencia y la aptitud y suficiencia de la declaración de la víctima para enervarla, viene a cuestionar dos de los atributos que la jurisprudencia exige en aquel testimonio para lograr el efecto atendido que son la persistencia de la incriminación y la coherencia del relato, lo que afecta a su verosimilitud.

Aborda la recurrente la cuestión que alude al hecho, que como probado se recoge en la sentencia impugnada, que determina que Carlos Daniel logró, en la mañana del 7 de enero de 2018, que, mediante engaño, Celestina le acompañase hasta su domicilio en la RUA000 , de la ciudad de Ourense. Se afirma por la recurrente que Celestina nada afirmó en el plenario sobre que fue víctima de un engaño para llegar a la RUA000 y que lo que afirmó fue que no recordaba si había ido con Carlos Daniel y que desconocía como había llegado a aquel lugar. Además se destaca la diferencia entre lo declarado en el primer momento y con posterioridad, en la declaración ampliatoria y en el plenario. También se alude por la defensa a las contradicciones advertidas en relación con las dos noches que pasaron juntos Carlos Daniel y Celestina en el Hostal Altiana de Ourense y si hubo o no relaciones sexuales consentidas o alguna agresión.

Advierte la defensa contradicciones en el testimonio de la víctima cuando se recoge en el relato de hechos probados que " *Carlos Daniel , desde el momento en que Celestina lo acompañó hasta ese domicilio de la RUA000 , le retiró el teléfono y le permitió "(...) tan solo hablar con su familia a través de 4 mensajes de WhatsApp enviados desde su teléfono móvil, comprobando el contenido de lo que comunicaba, que previamente le era dictado por el acusado "*. No hay prueba de que ello hubiera sido así constatando la recurrente no solo la falta de acomodo a la realidad de tal afirmación sino las múltiples contradicciones de las declaraciones de la víctima a la hora de relatar las comunicaciones habidas con su madre durante el periodo de su cautiverio.

Otra de las objeciones que la recurrente formula contra la sentencia trae causa en el hecho probado contenido en la misma que se refiere a que " *Desde el día 07/01/2018 hasta el 26/01/2018 Celestina permaneció oculta en la vivienda de la RUA000 sin permitírsele salir de la misma y de sus alrededores y manifestando reiteradamente a los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que se acercaban a la vivienda de la RUA000 a preguntar por Celestina que ésta no se encontraba viviendo en dicho lugar "*. Alude el recurso a la inexactitud de dicha afirmación porque Celestina pudo salir en numerosas ocasiones de la

vivienda y su entorno así como que no antes del día 19 de enero fueron agentes del CNP a preguntar por Celestina al domicilio de la RUA000 . Se niega que Celestina hubiera estado retenida contra su voluntad como se demuestra por ciertos acontecimientos que hubieran permitido a Celestina salir de su supuesto cautiverio como aquel incidente con la Guardia Civil de Tráfico o el supuesto robo de un chalé. Se apunta igualmente a la declaración de algunos coimputados cuando afirmaron que Celestina salió de casa para ir a los bancos, a pedir limosnas, a la chatarra y que como no había agua corriente en casa, se aseaban y hacían sus necesidades fuera de casa.

Destaca la recurrente que a pesar de que Celestina indicaba que la mecánica intimidatoria y amenazante incluía la utilización de armas, ninguna fue hallada en el registro domiciliario practicado. También se afirma que no hay prueba de las agresiones que dice Celestina sufrió a manos de Carlos Daniel .

Sobre la situación física de la informada y los hematomas que presentaba, la recurrente sostiene su acomodación a episodios distintos de las agresiones.

Sobre los informes psicológicos se rechazan como prueba que justifique la veracidad del relato ofrecido por Celestina .



En cuanto a la prueba documental, a juicio del recurrente viene a constatar la realidad de una libre decisión de Celestina de permanecer en el domicilio del acusado.

Como segundo motivo de recurso, con carácter subsidiario del anterior, se afirma que no hay prueba de cargo de que la retención hubiera durado más de quince días.

Se apoya la posición anterior en que no hay prueba de que Celestina hubiera ido engañada al domicilio de la RUA000 ; la estancia de Celestina en aquel lugar trae causa de una relación sentimental con Carlos Daniel que se inicia el 5 de enero. Se alude a la conversación mantenida con el agente de Policía nº NUM012 , a la propia declaración de Celestina en la vista oral donde manifiesta que le cuenta a Joaquina , policía que hace el seguimiento de su orden de alejamiento, que tiene una relación con Carlos Daniel ; que Carlos Daniel la presentó como su novia de tal modo que no existió vigilancia inicial. Se añade a lo anterior la normalidad de las conversaciones que mantuvo con su madre entre los días 7 y 13 de enero, por teléfono y por WhatsApp, sin que advirtiera nada extraño. Los videos aportados son del 11 de enero y no se aprecia ningún tipo de voluntad contraria a permanecer en el domicilio de Carlos Daniel .

La recurrente sostiene que de existir detención ilegal, hubiera comenzado el día 13 de enero, cuando Carlos Daniel agredió a Celestina , no antes. Es a partir de ese momento cuando las comunicaciones telefónicas con la madre de Celestina cambian y solo son por mensajería.

Como tercer motivo de recurso, también con carácter subsidiario, se niega la existencia de prueba de cargo de un delito contra la integridad moral y así se constata que no hay elemento alguno del que inferir que Carlos Daniel obligara a Celestina a beber alcohol, a consumir estupefacientes y a ingerir sus propios vómitos. Se alude al resultado negativo de tóxicos y al hecho constatado pericialmente de que al cabo de 10 días desde la ingesta el resultado ya no se corresponde con lo ocurrido antes de ese periodo.

Sobre el corte de pelo, considera la apelante, quedaría subsumida en el tipo contra la libertad sexual al haberse utilizado como elemento intimidatorio; finalmente y en lo atinente a la ducha con agua fría sería el resultado de la situación de la vivienda y, además, fue negado por el acusado y demás coimputados.

**SEGUNDO** .- 1.-En relación con la presunción de inocencia, esta Sala ha indicado en sentencia 8/2019, de 22 de enero, que "*El principio de presunción de inocencia, que se dice quebrantado, es objeto de reiterada doctrina tanto del Tribunal Supremo (por todas, sentencia 118/2018 de 13 de marzo ) como del Tribunal Constitucional (por todas , sentencia 125/2017 de 13 noviembre ) que viene a exponer que tal derecho implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, mediante un proceso justo, en los términos que se exponen en el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos , artículo 6.2 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales , y del artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos . Esa declaración de culpabilidad debe estar sustentada en una actividad probatoria de cargo, desarrollada con arreglo a las previsiones constitucionales y legales; se añade que esta prueba ha de estar valorada con criterios de racionalidad, con arreglo a las normas de la lógica, a las máximas de experiencia y los conocimientos científicos de tal modo que el Tribunal pueda alcanzar determinada certeza de contenido objetivo sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, excluyendo la presencia de dudas razonables que impidan su consideración en contra de los intereses de éste. En esas circunstancias, el control que un Tribunal superior debe llevar a cabo sobre la resolución sometida a su revisión se centra en verificar la validez y suficiencia de la prueba así como la racionalidad de su valoración, pero sin que sea posible proceder a un nuevo análisis de la practicada. Es más un juicio sobre el juicio que no un nuevo juicio del juicio. Consiste, en definitiva, en verificar si el tribunal se ha ajustado a las reglas de la lógica, si no ha omitido injustificadamente las máximas de experiencia y si no ha orillado los conocimientos científicos, y que, por lo tanto, la valoración de las pruebas se ajusta a un canon de racionalidad y no es manifiestamente errónea, absurda, caprichosa o absolutamente inconsistente. A lo anterior debe añadirse que para que una resolución considere enervada la presunción de inocencia deberá plasmar en su contenido la motivación, las razones por las que se ha considerado culpable al acusado. Estas posiciones, se reitera, aparecen contestes en la jurisprudencia tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional ( SSTC 137/2005, de 23 de mayo , 300/2005, de 21 de noviembre , 328/2006, de 20 de noviembre , 117/2007, de 21 de mayo , 111/2008 de 22 de septiembre y 25/2011, de 14 de marzo ; y SSTS 544/2015, de 25 de septiembre , 822/2015, de 14 de diciembre , 474/2016, de 2 de junio y 948/2016, de 15 de diciembre ) "*

Más recientemente la sentencia del Tribunal Supremo 671/2019, de 15 de enero, sintetizando la doctrina que se refleja en las sentencias del Tribunal Constitucional 68/2010, de 18 de octubre, 107/2011, de 20 de junio, 111/2011, de 4 de julio, 126/2011, de 18 de julio y 16/2012, de 13 de febrero, determina que "*se vulnerará la presunción de inocencia cuando haya recaído condena: a) con ausencia de pruebas de cargo; b) con la base de unas pruebas no válidas, es decir ilícitas por vulnerar otros derechos fundamentales; c) con la base de actividad probatoria no revestida de las debidas garantías; d) sin motivar la convicción probatoria; e) sobre la base de*



*pruebas insuficientes; o f) sobre la base de una motivación ilógica, irracional o no concluyente. Hay que añadir que esa actividad probatoria lícita, suficiente, de cargo y motivada ha de venir referida a todos los elementos del delito, tanto los objetivos como los subjetivos".*

Sobre la base anterior, la aducida vulneración del principio de presunción de inocencia tiene un doble efecto. De un lado puede proyectarse sobre la justificación de la condena en abstracto, sobre la prueba que esencialmente la sustenta de tal modo que si ni esta, ni la valoración que de la misma hace la Sala de instancia supera el canon de existencia y racionalidad, el resultado sería un pronunciamiento absolutorio. Pero también se proyecta sobre los aspectos cuestionados en el desarrollo del motivo impugnatorio de modo y manera que la no superación del test de existencia y suficiencia de la prueba, y racionalidad de su valoración, abocaría a la exclusión, o incluso modificación, de alguno de los hechos probados que se contienen en el relato integrado en la sentencia impugnada, con la consiguiente alteración del resultado que se obtiene al proyectar la norma jurídica sobre el conjunto de hechos no afectados por aquella falta de prueba o indebida interpretación de la practicada.

La sentencia apelada justifica el relato de hechos que da por probados sobre la base de la declaración de Celestina, víctima del delito. Y es esa la primera de las cuestiones que cumple analizar sobre la base del motivo de recurso. No se trata tanto de entrar a determinar si existe prueba de todos y cada uno de los aspectos que se contienen en el relato de hechos probados, lo que después se comprobará, sino si el núcleo fáctico en el que se apoya la condena está o no suficientemente justificado en atención a la prueba que se ha practicado.

En el fundamento jurídico cuarto de la sentencia se justifica el porqué se asume el relato de aquella para tener por cierta una realidad fáctica. Se alude a los tradicionales criterios acuñados por una extensísima jurisprudencia que sirven de pauta para valorar el testimonio de la víctima como única o esencial prueba de cargo, a saber, persistencia de la incriminación, verosimilitud del testimonio y ausencia de incredibilidad subjetiva, detallando el porqué concurre cada uno de los aspectos referidos.

Así, en relación con la ausencia de la incredibilidad subjetiva se detalla la *inexistencia de móvil espurio o de resentimiento que vicie la manifestación de la víctima*, sin que se haya apreciado *"atisbo alguno de búsqueda de obtención por parte de la perjudicada de ganancia secundaria alguna; antes bien, es bien conocida la distinta suerte de graves represalias que suelen objetivamente acompañar denuncias de hechos tan graves"*. Este extremo no parece cuestionarse por la defensa.

En relación con la persistencia de la incriminación, la sentencia refiere que la víctima es *"claramente perseverante en el tiempo, relatando con total detalle explicativo y rotundidad expositiva el calvario personal padecido"*. Aborda efectivamente la sentencia la alegación, reproducida en el recurso, atinente a las contradicciones advertidas en relación con el modo y manera en la que llegó a la vivienda de Carlos Daniel el día 7 de enero y da por cierta una realidad insoslayable cual es *"el estado de sedación, posterior a la traumática situación vivida, con claro y entendible desequilibrio psicológico en que se encontraba cuando presta declaración, escasos momentos después de sufrir suplicio interminable"*. Es esa circunstancia la que justifica para la Sala esa contradicción advertida, extremo que se apoya en las manifestaciones de los distintos facultativos y peritos que depusieron en el plenario. Es en el resto de los particulares donde se muestra un relato monocorde y sin distorsión.

Analiza la sentencia igualmente la cuestión referente a la verosimilitud del testimonio poniendo de manifiesto las corroboraciones periféricas advertidas que vienen a conferir solidez al relato incriminatorio expuesto por la testigo; así se hace alusión al estado que mostraba la víctima cuando se presentó en comisaría conducida por alguno de los acusados; en segundo lugar a las amenazas de la coacusada Camila dirigidas contra la madre de Celestina por si su hijo Carlos Daniel, principal acusado, sufría algún perjuicio por lo sucedido, lo que, destaca la resolución impugnada, mal casa con una situación de absoluta libertad de la denunciante en su estancia en el domicilio de Carlos Daniel; la propia manifestación de la coacusada Camila al manifestar que Celestina no podía salir de casa porque no la dejaba Carlos Daniel y que la llevaban a robar; la búsqueda infructuosa efectuada por la Policía para encontrar a Camila y las sucesivas visitas que cursaron al domicilio de Carlos Daniel, sin éxito; los partes médicos aportados a la causa que informan del deterioro y estado físico en el que se encontraba Celestina; la expresión proferida por Camila de "entregar" a Celestina en comisaría; el informe evacuado por el Servicio de psicología del IMELGA que otorga plena relación causal al estrés postraumático sufrido por Celestina con la situación previa vivida; el *"rotundo informe médico forense"* donde se destaca la realidad del arrancamiento del pelo, relatado por la víctima.

La primera objeción de la recurrente es la falta de prueba de que Celestina hubiese llegado a casa de Carlos Daniel mediando engaño de este. Es cierto que en la declaración prestada en el plenario Celestina vino a indicar que desconocía cómo había llegado a casa de Carlos Daniel, que no lo recordaba; afirmó (2:12:10) que tuvo problemas de memoria por el trauma sufrido, posibilidad esta, las lagunas de memoria, que fue corroborada por la pericial psicológica practicada a la vista del trauma sufrido; no recuerda en modo alguno



cómo fue desde el Hotel Altiana al domicilio de Carlos Daniel . Lo cierto es que es esa la versión que vino incorporada a la declaración prestada por Celestina en sede judicial el 16 de noviembre de 2018 (folios 621 y ss). Analizando el contenido de la prueba, fundamentalmente las declaraciones de Celestina , en las que, se reitera, en relación con este punto aparecen explícitas contradicciones, no es posible entender que la llegada de Celestina a casa de Carlos Daniel , en la RUA000 , obedeciera a un engaño. Se desconoce el origen de tal conclusión fáctica. De lo relatado por Celestina solo hay dos posibilidades, o que fue llevada a la fuerza (primeras versiones) o que se desconoce por completo cual fue la motivación, la causa o la voluntad de quien, la que llevó a Celestina a la RUA000 , tal y como explicitó en el plenario y en la declaración ampliatoria.

Es inequívoco que en ningún momento, en ninguna de las declaraciones prestadas, ha manifestado Celestina haber prestado su consentimiento a ese traslado. En las primeras versiones se alude a que fue por la fuerza mientras que en las dos últimas se indica que no hay recuerdo alguno de cómo llegó a casa de Carlos Daniel , tan solo que apareció allí llena de golpes.

Sobre esa base cabe preguntarse si la prueba practicada permite sostener la idea del engaño y la respuesta debe ser negativa. No hay dato objetivo del que inferir que Celestina fue engañada para llegar a casa de Carlos Daniel . Si atendemos a las dos versiones ofrecidas por Celestina , ninguna de ellas permite esa conclusión. La dada por Carlos Daniel desde luego tampoco lleva a tal conclusión. Así pues debe excluirse la existencia del engaño como causa de que Celestina llegara a casa de Carlos Daniel . Esta conclusión tiene una evidente proyección en los hechos probados pues no es posible asumir tal extremo y tal posibilidad, la exclusión del engaño, es posible para la Sala pues en el análisis de la presunción de inocencia cabe, evidentemente, la exclusión de hechos que no soporten la prueba de control que la Sala debe realizar conforme a lo argumentado.

Pero lo realmente relevante, en atención al contenido del motivo de impugnación que se formula, no es tanto la exacta fijación de aquella realidad sino la posibilidad de que se llegue a determinar que por estas contradicciones advertidas cabe cuestionar la veracidad del testimonio de Celestina . En ese sentido se niega tal circunstancia; en primer lugar porque la concurrencia de todos y cada uno de los aspectos que se consideran para valorar el testimonio de la víctima no son sino auxiliares de la tarea de explicación y valoración de un testimonio, elementos que permiten facilitar una labor de interpretación racional de lo señalado por el testigo, pero en modo alguno se erigen en elementos cuya omisión determinen la falta de veracidad del testimonio. Es clarificadora en ese sentido la sentencia 382/2019, de 23 de julio, que pone luz al respecto y afirma que los presupuestos habilitadores no juegan como presupuesto de validez o de utilizabilidad de las declaraciones testificales únicas, que son meras orientaciones que tratan de ayudar a conseguir el acierto en la valoración, que ni cuando concurren debe otorgarse de manera imperativa crédito a la declaración ni, por el contrario, es de necesaria opción excluir la fuerza probatoria de un testimonio en el que no concurren de manera impecable aquellas condiciones. Y así, es posible que la declaración de la víctima carente de elementos corroboradores de cierta calidad, que adolece de contradicciones, inexactitudes u ocultaciones e incluso en supuestos donde aparece una insoslayable animadversión entre víctima y acusado, tenga virtualidad probatoria plena siempre que, nos dice la resolución analizada, " *el Tribunal analice cada uno de esos datos y justifique por qué, pese a ellos, no tiene dudas de la realidad de los hechos y la autoría*".

En relación con la concreta necesidad de que el testimonio sea persistente, debemos traer a colación lo indicado en la sentencia 30/2020, de 4 de febrero, donde al analizar el requisito de la persistencia de la incriminación se indica que la versión de la víctima debe ser mantenida en el tiempo, sin ambigüedades ni contradicciones, lo que supone la ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas que no puede ser ponderada en un aspecto meramente formal de repetición automática sino en la constancia sustancial de las declaraciones y que estas se configuren sin ambigüedades, generalidades o vaguedades.

Pues bien, estas pretendidas iniciales contradicciones aparecen justificadas en atención a la situación en la que se encontraba Celestina tras su llegada a comisaría, a la que alude la propia sentencia cuando señala que " *es plenamente comprensible, si se repara en el estado de sedación, posterior a la traumática situación vivida, con claro y entendible desequilibrio psicológico en que se encontraba cuando presta declaración, escasos momentos después de sufrir suplicio interminable. Como más adelante se razonará, al reiterarlo varios policías intervinientes en la "recepción" de la víctima en Comisaría, la médico de Urgencias declarante, Psicólogo judicial y Médicos Forenses, el estado psíquico que aquella presentaba esos días era deplorable; de esta forma no puede sin resultarle a la Sala enteramente justificable que la perjudicada pueda incurrir en disparidad declarativa sobre ese extremo. La Psicóloga del IMELGA, deponente en juicio, señala que son muy normales episodios de lagunas, al "disociarse la mente" en supuestos en que la víctima, como informó en el caso enjuiciado, temió por su vida, presentando crisis de ansiedad muy acusada*". Sobre este concreto particular nada objeta el recurso que se limita a destacar simplemente las contradicciones habidas.

Es esta explicación la que permite orillar, en segundo lugar, el efecto pretendido para el caso de que esa persistencia incriminatoria no se ajuste milimétricamente a cada una de las declaraciones prestadas por la



víctima; la Sala, de un lado, explicita la entendible contradicción, que por otro lado no afectaría al núcleo de los comportamientos típicos que se consideran, y de otro, refuerza la veracidad del testimonio con la abundante corroboración periférica que se detalla y a la que se hace referencia en el fundamento jurídico cuarto de la sentencia impugnada.

Es innegable el trauma sufrido por Celestina, tal y como se describe en las distintas periciales y resulta de los análisis y diagnósticos que se emitieron cuando fue atendida tras su llegada a comisaría. Evidentemente esa situación dista enormemente de lo que resultaría de haber tenido lugar una plácida y voluntaria convivencia en el domicilio de Carlos Daniel a la que puso fin una mera discusión de pareja, como parece sostener la defensa. Es incompatible esa posibilidad con las lesiones y secuelas presentadas por Celestina, con el arrancamiento de pelo que ha sido pericialmente determinado (ver informe del Dr. Carlos Ramón en el plenario), con lo manifestado por los agentes de Policía que intentaron acertar con el paradero de Celestina, en fin, con todas las vicisitudes narradas por esta y que son diametralmente opuestas a la pacífica convivencia sostenida por la defensa. Son circunstancias que corroboran y dan veracidad al testimonio de Celestina y como tales han sido expuestas en la sentencia apelada. La conclusión, por consiguiente, no puede ser otra que la de considerar que el testimonio de Celestina es veraz y que los hechos probados que del mismo se desprenden, están basados en prueba legítimamente obtenida, suficiente y adecuadamente ponderada, lo que determina la afirmación de que no se ha vulnerado la presunción de inocencia de Carlos Daniel.

Continuando con el alegato del recurso, no se puede calificar de inexplicable que se tornara la inicial buena relación que mantenían Carlos Daniel y Celestina en posterior devenir penalmente típico, precisamente porque eso es lo que ha calificado a la víctima que sucedió y no es posible entrar en la mente del acusado para entender lo que moralmente es incomprensible. Tampoco es posible entender contradicción, o cuando menos no puede ser jurídicamente valorable, lo que el servicio del IMELGA plasma en la anamnesis previa al informe que emitió sobre Celestina y las declaraciones de ésta a lo largo del procedimiento pues la primera carece de virtualidad para entender que es una declaración judicial, con pleno desconocimiento de las preguntas que se le formularon y demás circunstancias concurrentes en esa manifestación. En tal sentido, la sentencia 982/2009, de 15 de octubre, afirma que *" cuando se trata de pericias médicas, psiquiátricas o psicológicas, no forman parte del informe pericial los datos contenidos en la anamnesis, dado que las manifestaciones efectuadas al perito por la persona que es reconocida no pueden sustituir a las prestadas ante el Tribunal a los efectos de su valoración como material probatorio. En el caso de que el perito relate su existencia, se tratará en todo caso de un testimonio de referencia, respecto a la noticia de unos hechos obtenida en circunstancias que precisarían de una consideración especial"*.

En relación con el teléfono móvil, se trata de un detalle sobre el que sí, efectivamente, la testigo incurrió en contradicciones, pero que distan de tener relevancia sustancial a la hora de cuestionar la veracidad de su testimonio en los aspectos esenciales configuradores del hecho típico. Es irrelevante el momento en el que Celestina deja de utilizar su propio móvil pues lo destacable es, y en eso no hay fisuras, el dato de que en ningún momento Celestina tuvo una conversación, por teléfono o WhatsApp de manera libre sino que en todo momento, bien desde su propio terminal o bien desde el de Carlos Daniel, era este el que le daba las indicaciones de lo que tenía que decir y era quien dictaba aquello que se habría de transmitir como texto. En tal sentido la madre de Celestina, Virginia, destacó algunos aspectos que le hicieron sospechar de que aquello era así, v. gr. como hablaba de Carlos Daniel, que le dijera que se había

cortado el pelo, textos largos en contra de lo que era sus costumbre. Además, el testimonio de la agente NUM013 destaca que las llamadas desde el día 8 que hacía Celestina eran desde el teléfono de Carlos Daniel, que les llamó la atención que fuera Celestina la que llamara; estas manifestaciones ponen de relieve la anormalidad de una situación más allá de los detalles concretos de la situación del teléfono de Celestina o del momento en que se vio privada del mismo.

Y se reitera, la vulneración del principio de presunción de inocencia no lleva a analizar el relato de hechos probados de modo pormenorizado sino si el núcleo fáctico que soporta la condena está o no acreditado de manera adecuada. Las contradicciones que en relación con la utilización del teléfono se advierten no se configuran más que como un elemento de debilidad del relato de la testigo. Tal circunstancia no permite más que eso, determinar o no la veracidad del testimonio pero, en armonía con lo *ut supra* argumentado, en atención al vigor probatorio que confieren otras circunstancias y elementos del análisis del testimonio de Celestina, las contradicciones advertidas, de ser admitidas, no desvirtúan la valoración que del testimonio hace la Sala, debidamente razonada y explicitada, y todo ello desde la intermediación que ha tenido al recibir la prueba. Y es esa situación la que permite excluir del relato fáctico las alusiones habidas a las comunicaciones telefónicas habidas entre Celestina y su madre por no resultar en modo alguno diáfano el conjunto de circunstancias en las que aquellas tuvieron lugar.



Una parte sustancial del recurso interpuesto por la representación procesal de Carlos Daniel se centra en desvirtuar el hecho probado que se refiere a que Celestina desde el día 7 de enero de 2018, hasta el 26 de enero siguiente, permaneció oculta en la vivienda. Cierto es que el relato de hechos probados contiene tal afirmación pero también lo es que se recoge igualmente que "El acusado también obligó a Celestina , a través de actos violentos o intimidatorios, a sacar el día 10/01/2018 dinero de la cuenta que ésta tenía en la entidad ABANCA en la Calle Peña Trevinca, consiguiendo Celestina 230 euros que tuvo que entregar a Carlos Daniel y posteriormente también la obligó a ir a la entidad bancaria KUTXA, en la calle Juan XXIII, sin llegar a retirar dinero de su cuenta al haber sido cancelada por la expareja de Celestina ". Con esta afirmación se está poniendo de manifiesto, y así debe interpretarse en una conjunta ponderación del relato de hechos probados de la sentencia, que la situación de Celestina no se circunscribió a estar únicamente en la vivienda sino que algunas ocasiones salió de la misma, siempre custodiada por los familiares de Carlos Daniel o por el propio Carlos Daniel , o, en todo caso, con su voluntad de poner fin a esa situación anulada a la vista del temor que sentía hacia Carlos Daniel y a las represalias que contra ella pudiera tomar, tal y como relató la testigo en el plenario. Adviértase que la propia víctima manifestó que la última vez que salió con Camila , la madre de Carlos Daniel , esta le imploró que no se marchara, que esperara al día siguiente, porque si lo hacía Carlos Daniel la mataba, a lo que accedió ella; esto es muestra de la absoluta anulación de la libertad de Celestina para decidir sobre su propio destino.

En cualquier caso, la objeción que se plantea debe proyectarse exclusivamente sobre la presunción de inocencia cuyo soslayo es denunciado. En tal sentido no se trata sino de comprender que de la prueba practicada se desprende que Celestina , en lo que ahora nos ocupa, tuvo anulada su capacidad de ir donde a bien considerara y es incuestionable, nada al respecto se indica, que el testimonio de esta, base de la condena, ha sido incólume en el sentido de mostrar que no pudo en ningún momento dejar la vivienda o la compañía que le era impuesta, bien porque físicamente se le impedía bien por la presión ejercida por Carlos Daniel al respecto. En tal sentido debe entenderse la persistencia incriminatoria, en modo alguno alterada por la alegación vertida por la recurrente. Este testimonio en lo que a este concreto aspecto se refiere, se corrobora con las manifestaciones de los agentes de policía que en diversas ocasiones intentaron localizar a Celestina en la vivienda, lo que nunca lograron. No se está en el caso de analizar la labor policial desplegada, como parece pretender la defensa, sino simplemente traer a colación lo manifestado por los agentes que depusieron y en tal sentido la agente NUM013 fue muy explícita al indicar que nunca vieron por la casa a Celestina , que los hermanos de Carlos Daniel , cuando fueron preguntados, le decían que estaba con Carlos Daniel pero que no sabían dónde, que el día 23 de enero se personaron en casa y que Camila se asomó por un agujero y les dijo que no estaba, que se oía a Carlos Daniel por detrás protestando (en igual sentido el agente NUM014 ). Esta situación mal se compadece con la idea de plena libertad deambulatoria que intenta proyectar la defensa y confiere evidente fuerza probatoria a lo manifestado por Celestina , a modo de corroboración periférica de su testimonio.

Sobre la existencia o no de armas, es incuestionable que se hallaron algunas en el registro y así se ha determinado en la sentencia al acordar el comiso de 5 bastones tipo "cachaba", una escopeta de aire comprimido, seis hachas, 5 navajas, un cuchillo, una hoz y un mango con hoja de podar; pero además, la prueba pericial practicada consistente en el testimonio de los médicos forenses que intervinieron puso de manifiesto la compatibilidad de alguna de las lesiones que presentaba Celestina con el hecho de haber sido golpeada con una "cachaba" (bastón), arma o instrumento este que si apareció en el registro. En el contexto que nos encontramos debe entenderse irrelevante la existencia o no de armas en el registro y, así debe entenderse, que los agentes que depusieron en el plenario y que presenciaron el registro, pusieron de manifiesto cómo la habitación de Carlos Daniel se encontraba "recogida", lo que permite inducir, a los meros efectos de debatir la argumentación, la posible preparación de la misma en espera de alguna diligencia como la que se llevó a cabo.

Finalmente y en relación con el resto de la prueba a la que alude la recurrente en su escrito simplemente indicar que no atenta a la presunción de inocencia el que la Sala haya acogido determinada interpretación de los medios de prueba por más que estos admitan otra versión cuando la asumida por el Tribunal es racional y lógica.

Cierto es que los informes médicos no recogen la necesidad de tratamiento para las lesiones físicas pero lo que es indudable es que Celestina cuando fue examinada por los facultativos si presentaba aquellas lesiones y, desde luego, son compatibles con agresiones, como relata Celestina , por más que algunas también lo puedan ser por una caída de caballo. En cualquier caso estaríamos en presencia no ya de una vulneración del principio de presunción de inocencia sino de una errónea valoración de la prueba testifical lo que, en este análisis, resulta improcedente, en primer lugar por no haberse planteado como tal y, en segundo lugar, por la proyección que el principio de inmediación ejerce en aquella valoración cuando de análisis de prueba personal se trata, como es el caso.



Sobre la objeción que se formula a los informes psicológicos como prueba de veracidad de un testimonio, la sentencia no los considera como tales, no tienen por objeto analizar la veracidad de un relato, sino que se configuran como elementos de refuerzo de la versión de la víctima al asimilar el resultado de aquel relato a las lesiones de índole psicológico que la víctima presentaba.

Finalmente y en relación con las fotografías y videos aportados serán objeto de consideración en el fundamento siguiente.

A la vista de lo razonado, la Sala considera que no se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia y que la prueba practicada ha sido valorada racionalmente, se ha plasmado la labor intelectual de la Sala en su deber interpretativo, se ha obtenido la prueba legítimamente y es suficiente para enervar la presunción de inocencia de la que goza Carlos Daniel ex artículo 24 de la Constitución.

La conjunta ponderación de la prueba actuada pone de manifiesto que el acusado Carlos Daniel desarrolló actuación dirigida a privar a Celestina de su libertad deambulatoria y capacidad de movimientos, manteniéndola recluida, salvo concretas salidas al exterior, en la casa descrita, con ejercicio sucesivo de violencia e intimidación, produciendo en aquella temor grave, impartiendo severas instrucciones al resto de toda su familia (conviviente con él y en otras dos construcciones cercanas) para evitar la evasión de la misma; familiares sobre los que ejercitaba sensible poder de dominación.

**TERCERO** .- Como segundo motivo de recurso, la representación procesal de Carlos Daniel , sostiene que no habría prueba de que la detención ilegal hubiera durado más de 15 días.

Se sostiene en la inexistencia de prueba de que Carlos Daniel lograra que la denunciante le acompañara a su casa mediante engaño; por el contrario se apoya en la existencia de una relación sentimental que se iniciaría el día 5 de enero y así se alude a la conversación mantenida con la agente de policía nº NUM013 ; también explica las conversaciones que tuvo con su madre y su tía, como Celestina relató; también explicaría que en los videos y fotografías aportadas se muestre a Celestina con un comportamiento normal, ajeno a una situación de retención en contra de su voluntad. La defensa ubica el día en el que la situación de retención habría comenzado en el 13 de enero.

La respuesta a esta alegación entronca con lo indicado anteriormente de que no hay prueba de que Celestina hubiera aparecido en casa de Carlos Daniel porque había sido engañada. Esta circunstancia, la imposibilidad de conocer con certeza qué motivó el que Celestina apareciera en aquel lugar no puede erigirse en algo contrario a los intereses del acusado. El principio in dubio pro reo juega en estos casos. La sentencia 87/2020, de 3 de marzo, indica que *entra en juego cuando existe una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos del tipo penal, aunque se haya practicado una prueba válida con cumplimiento de las correspondientes garantías procesales*. Las dudas se incrementan cuando se relata por Celestina que el mismo día 5 llamó a la agente NUM013 , sin que estuviera Carlos Daniel delante, y le contó que estaba con él. En ese contexto no deja de sorprender igualmente el contenido de las fotografías y del video, cuyas fechas se ignoran, donde puede observarse cómo Celestina no parece encontrarse en una situación muy forzada. La conexión de estos tres elementos no permite considerar de modo inequívoco que ese quebranto de su libertad comenzara el mismo día 7 de enero, habida cuenta las contradicciones que en el anterior fundamento fueron puestas de relieve en relación con las manifestaciones de la propia Celestina .

El tipo que la sentencia impugnada acoge a la hora de calificar el hecho como detención ilegal es el contenido en el artículo 163.3 del Código Penal. Este precepto castiga la detención ilegal de manera cualificada cuando el encierro hubiera durado más de 15 días. Sentado que Celestina llega a comisaría el día 26 de enero, la aplicación del tipo cualificado exigiría que al menos desde el día 11 de enero la víctima hubiera estado impedida de ejercer libremente su derecho a circular por donde su deseo y voluntad le permitiera. La defensa ubica el día 13 de enero como aquel en el que Celestina fue agredida, momento a partir del que cabe inferir que su situación junto a Carlos Daniel no era libre y voluntariamente asumida. Sin embargo hay un hecho probado del que se puede inferir que antes de ese momento Celestina ya se encontraba privada de libertad, hecho probado este que no ha sido cuestionado por la defensa. Se señala en el relato fáctico que *" El acusado también obligó a Celestina , a través de actos violentos o intimidatorios, a sacar el día 10/01/2018 dinero de la cuenta que ésta tenía en la entidad ABANCA en la Calle Peña Trevinca, consiguiendo Celestina 230 euros que tuvo que entregar a Carlos Daniel y posteriormente también la obligó a ir a la entidad bancaria KUTXA, en la calle Juan XXIII, sin llegar a retirar dinero de su cuenta al haber sido cancelada por la expareja de Celestina "*. Es por ello por lo que cabe inferir razonablemente que la situación de privación de libertad de Celestina ya se producía al menos desde ese día 10, cuando fue obligada a ir a la entidad bancaria, con privación evidente de su libertad deambulatoria. Tal extremo determina la correcta aplicación del artículo 163.3 del Código Penal, en contra del parecer de la defensa, sin que obste a tal posición el que pudiera considerarse que el día 25 Celestina hubiera podido abandonar su cautiverio y ello es así porque la presión ejercida por Carlos Daniel ,



bien a ella directamente o bien indirectamente a través de terceras personas, en este caso Camila , le impedía decidir libremente su comportamiento.

**CUARTO.-** Como tercer y último motivo de recurso se denuncia la inexistencia de prueba de un delito contra la integridad moral.

La sentencia acoge la comisión de un delito contra la integridad moral, previsto en el artículo 173 del Código Penal, en el hecho de que " *El acusado durante todo el tiempo que duró la retención de Celestina en su casa vino sometiendo a la misma [...] a un trato degradante con continuas humillaciones y vejaciones, obligándola a beber alcohol y a consumir estupefacientes y a ingerir sus vómitos, cortándole el pelo contra su voluntad, obligándola a bañarse en agua fría y no permitiéndole comer al considerar el acusado que estaba muy gruesa* ".

No cuestiona la recurrente el encaje de las conductas anteriores en el tipo penal sino la prueba de estos hechos. En tal sentido no cabe sino reproducir el hilo argumental de la presente sentencia que no es otro que otorgar, al igual que hizo la Sala de instancia, credibilidad al testimonio de Celestina , precisamente por las razones expuestas por aquella que han sido debidamente convalidadas.

La compatibilidad del análisis de sangre que le fue practicado a Celestina en el que se constata la inexistencia de trazas de consumo de drogas y alcohol debe ser puesto en su contexto y en tal sentido, como señala la Dra. Claudia , el paso del tiempo determina que no aparezcan aquellos resultados. Se ha propuesto el plazo de 10 días como aquel que determina la exclusión de cualquier traza en la analítica de los tóxicos que se pudieran haber ingerido pero en ningún momento se ha detallado el espacio de tiempo en el que los tóxicos van dejando de estar presente en la analítica, todos y cada uno de ellos, por cuanto el plazo de 10 días parece referirse al conjunto de todos ellos. Si la analítica tuvo lugar el día 27 de enero, es evidente que aquellos consumos de fecha anterior no tendrían reflejo en la misma de donde

resulta que solo con la analítica no se desvirtúa la realidad de aquellos consumos forzados y sus consecuencias.

En cuanto al corte de pelo, violentamente realizado, como se desprende del testimonio vertido en el plenario por el Dr. Carlos Ramón , al margen de tal conducta que se integrara en el conjunto del comportamiento agresivo e intimidatorio de Carlos Daniel , por sí mismo integra un hecho que, al igual que sucede con la conminación a tragarse sus propios vómitos, a la ducha con agua fría en el exterior de la vivienda en pleno mes de enero, y a la privación de alimento con el pretexto de su mayor o menor gordura, es susceptible de ser subsumido en el artículo 173 del Código Penal. Este precepto castiga al que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral.

La sentencia del Tribunal Supremo 715/2016, de 26 de septiembre, analiza la figura delictiva que nos ocupa. Comienza indicando, con referencia en la sentencia 957/2007, de 28 de noviembre, que se trata, la integridad moral, de " *una categoría conceptual propia, como un valor de la vida humana independiente del derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad en sus diversas manifestaciones o al honor*", de donde cabe inferir que el bien jurídico protegido por el tipo delictivo es distinto de aquellos otros derechos, cobra autonomía propia, de ahí, se razona en la sentencia, que la regla concursal que fija el artículo 177 permite considerar separadamente las lesiones que atenten a la libertad sexual o a la integridad física, por ejemplo, del delito que se dirija a menoscabar la integridad moral; por el contrario, es posible la existencia de atentados contra la integridad moral que se queden en solo ese resultado, sin comprometer otros bienes jurídicos. Continúa la sentencia que se glosa indicando que el concepto de dignidad de la persona que aparece recogido en el artículo 10 de la Constitución es insuficiente porque la propia dignidad es el fundamento y base del conjunto de derechos de los que la persona es titular; así, con cita de la sentencia del Tribunal Constitucional 120/90, de 27 de junio, el respeto a la integridad física y moral trata de prevenir contra los ataques o cualquier intervención ilegítima en el cuerpo o espíritu de una persona, dando cobertura a la idea de consentimiento en conexión con el valor libertad del individuo de modo que el atentado contra la integridad del individuo supone que sea tratado este como un objeto y no como un ser libre e independiente. Como ejemplo de tratos atentatorios contra la integridad moral se hace alusión a aquellos que suponen una humillación o vejación de la víctima que es tratada al margen de la dignidad que merece y es irrelevante que concorra dolor físico. Como elementos integrantes de un trato contrario a la integridad moral, la sentencia, con cita de la 294/2003 de 16 de abril, contempla los siguientes: a) Un acto de claro e inequívoco contenido vejatorio para el sujeto pasivo; b) La concurrencia de un padecimiento físico o psíquico; y c) Que el comportamiento sea degradante o humillante con especial incidencia en el concepto de dignidad de la persona- víctima. La sentencia del Tribunal Constitucional 57/1994, de 28 febrero, alude a « *padecimientos físicos o psíquicos ilícitos e infligidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejar y doblegar la voluntad del sujeto paciente*». La sentencia 19/2015, de 22 de enero, refiere como elemento sustancial del delito " *la sensación de humillación y de cosificación que*



*tiene la víctima porque resulta agredida en lo que es más esencial del individuo: su dignidad de ser humano merecedor de respeto por su condición humana".*

Sentado que Carlos Daniel habría obligado a Celestina a beber alcohol, a consumir estupefacientes y a ingerir sus propios vómitos, a ducharse con una manguera de agua fría en pleno mes de enero, que llegó a arrancarle el pelo de la cabeza y a impedir que se alimentara con el pretexto de que estaba gorda, son conductas que lesionan la dignidad de la víctima. Son actuaciones gratuitas que exacerban el sufrimiento de la víctima sin ningún tipo de propósito más allá de la humillación, del sometimiento y de la pérdida absoluta de ser dueña de sus propios designios, elementos que entroncan con esa idea de dignidad ligada a la libertad del individuo. El propio artículo 177 del Código Penal permite considerar esa autonomía axiológica de la dignidad de la persona, de su integridad moral, al margen del resultado que las propias conductas pudieran crear, lesiones, favorecimiento de un ataque contra la libertad sexual o de un ataque contra la libertad deambulatoria.

La consecuencia de lo indicado no es otra que el rechazo del motivo esgrimido.

#### **QUINTO.-** Recurso de Luis Antonio

Como primer motivo de recurso, la representación procesal de Luis Antonio denuncia la infracción de ley al amparo de lo dispuesto en el artículo 846 bis c), apartados b y e, por aplicación indebida del artículo 29 del Código Penal, en relación con el artículo 163.3 del Código Penal, con vulneración de la presunción de inocencia.

Sostiene la recurrente en el desarrollo del motivo que se ha vulnerado la presunción de inocencia que ampara a Luis Antonio pues en atención a la prueba practicada carece de toda base razonable la condena impuesta, de ahí que se haya producido la infracción de lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal en relación con el artículo 163.3 del mismo cuerpo legal. Desarrolla la recurrente que de la prueba practicada no se infiere en modo alguno que Carlos Daniel hubiera encomendado a Luis Antonio la vigilancia de Celestina con el fin de que la misma no pudiera abandonar la vivienda; tampoco existe prueba de que en todo momento Luis Antonio hubiera acompañado a Celestina impidiendo que esta demandara auxilio exterior. Ninguno de los testigos que depusieron, ni siquiera Celestina, manifestó que Luis Antonio hiciera funciones de vigilancia, ni que le impidiese abandonar la vivienda donde residía con Carlos Daniel. Por el contrario, Luis Antonio salvó a Celestina de una paliza el día 8 de enero lo que muestra que es imposible entender esa labor que determina la complicidad en el delito cometido por Carlos Daniel. No consta acreditada la encomienda que dice la sentencia dirigió Carlos Daniel a Luis Antonio; tampoco hay constancia de que Luis Antonio tuviera la conciencia y voluntad de participar en el hecho delictivo cometido por su hermano Carlos Daniel.

Como segundo motivo de recurso, se denuncia la infracción del artículo 846 ter, apartados 1, 2 y 3, en relación con el artículo 790.2 de la Ley de enjuiciamiento criminal, por existir error en la valoración de las pruebas, además de existir una insuficiencia probatoria así como una apreciación carente de racionalidad, arbitraria y meramente subjetiva, contraria a las reglas de la lógica, la experiencia o las reglas de la ciencia.

En el desarrollo del motivo se centra la recurrente en poner de manifiesto las múltiples contradicciones en las que incurrió la testigo Celestina, sin que acreditase la encomienda que le hizo Carlos Daniel a Luis Antonio, como se indicó en el anterior motivo. Se invoca que Luis Antonio no se encontraba en posición de garante, ni que su actuación fuera decisiva para la comisión del delito; en síntesis, se cuestiona la valoración del testimonio efectuada por la Sala a quo.

**SEXTO.-** En cuanto al primer motivo de recurso formulado por la representación procesal de Luis Antonio, cumple señalar que la recurrente mezcla cuestiones de todo punto heterogéneas además de invocar una normativa que resulta inaplicable al planteamiento procesal del recurso.

Efectivamente, como señala el artículo 846 ter, apartado 3, de la Ley de enjuiciamiento criminal, los recursos de apelación contra las resoluciones previstas en el apartado 1 de este artículo se regirán por lo dispuesto en los artículos 790, 791 y 792 de esta ley, si bien las referencias efectuadas a los Juzgados de lo Penal se entenderán realizadas al órgano que haya dictado la resolución recurrida y las referencias a las Audiencias al que sea competente para el conocimiento del recurso; dentro de estas, las previstas en el apartado 1, se incluyen las sentencias dictadas por las Audiencias que son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de su territorio. Pues bien, el recurso de apelación al que nos debemos contraer es precisamente este, el regulado por lo dispuesto en los artículos 790, 791 y 792 y no el que está regido por el contenido del artículo 846 bis c). Este precepto se enmarca dentro del Título I del Libro IV de la Ley de enjuiciamiento criminal, rubricado como "*Del recurso de apelación contra las sentencias y determinados autos*"; es el artículo 846 bis a) el que indica qué sentencias y qué autos se rigen por la normativa del título indicado y estas son las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado, y los autos dictados por el Magistrado-Presidente del Tribunal



del Jurado cuando resuelvan las cuestiones a que se refiere el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado así como en los casos señalados en el artículo 676 de la propia Ley de enjuiciamiento criminal.

La consecuencia de lo expuesto es la indebida alusión a los motivos contenidos en el artículo 846 bis c) de la Ley de enjuiciamiento criminal.

Pero ítem más; los motivos a los que alude la recurrente, los de los apartados b y e, son absolutamente heterogéneos pues el primero parte de un escrupuloso respeto a los hechos que se han declarado probados mientras que los del segundo cuestionan precisamente, desde la propia prueba practicada y valorada por el tribunal a quo, la conclusión fáctica alcanzada. En tal sentido, el artículo 790.2, que establece, como contenido del recurso de apelación, y así deberá hacerse constar en el escrito de su formalización, el quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico en las que se base la impugnación.

Pues bien, sentado lo que antecede, parece incuestionable que lo que plantea la recurrente es la vulneración del principio de presunción de inocencia al que hemos dedicado abundante razonamiento en el fundamento segundo de la presente resolución.

En relación con la declaración de hechos probados que afecta a Luis Antonio, debe traerse a colación el contenido del párrafo 9º, último del relato asumido por la Sala de instancia, donde se dice que " *El acusado Carlos Daniel durante el tiempo que tuvo retenida a Celestina contó, para poder controlar los movimientos de la misma y evitar que pudiera escapar, con la ayuda y colaboración de sus padres Victorio y Camila así como de sus hermanos Luis Antonio, Juan Antonio y Juan Carlos, a los que había encomendado la vigilancia de Celestina con el fin de evitar que la misma pudiese abandonar la vivienda; función que asumieron los mismos acompañando en todo momento a Celestina, impidiéndole que pudiera contactar con nadie fuera del círculo familiar y del acusado, no obstante tener pleno conocimiento de que Carlos Daniel la tenía retenida y que la misma carecía de medios para poder eludir el control a la que la sometieron*". La prueba de los hechos anteriores la residencia la sentencia apelada en el fundamento jurídico séptimo donde, en lo que interesa, se destaca que tanto Luis Antonio como sus padres y hermanos, recibieron el encargo de Carlos Daniel para el ejercicio continuo de labores de vigilancia y control para impedir que Celestina pudiese abandonar la vivienda; eso determinó que Celestina en ningún momento se encontrara sola. Celestina indicó tal extremo en varias ocasiones a lo largo del interrogatorio y es corroborada esta versión por las manifestaciones de los agentes de policía que depusieron en el sentido y así se afirma que " *en las muy distintas ocasiones en que acudieron a esa vivienda allí se encontraban todos o la mayoría de estos imputados, sin que la denunciante saliese nunca al exterior, lo que evidencia, como pudo conocerse más tarde, que la mantenían oculta*". Se señala en la sentencia que no existe una indebida imputación genérica de participación sino que lo que existió fue una sucesiva y coordinada labor de vigilancia de imposible fijación y atribución cronológica, que era desempeñada individualmente y en ocasiones más colectiva.

Efectivamente, el relato de Celestina contiene diversas manifestaciones en el sentido de que era vigilada en todo momento por todos los miembros de la familia; a preguntas de la acusación particular indicó que todos los acusados participaban en la vigilancia, que solo una vez fue a pedir a una vecina pero que Juan Antonio vigilaba, que siempre que salía de casa iba acompañada, que todos participaban para que ella siguiera en la casa. A preguntas del Ministerio Fiscal manifestó que fue amenazada por todos (debe entenderse todos los miembros de la familia); asimismo y en relación con el incidente acaecido cuando al final del cautiverio fue la policía a preguntar por ella, el día 25 de enero, Celestina indicó que salieron casi todos y dijeron que se había ido calle abajo, cuando ella se encontraba en el interior de la vivienda. La agente de policía NUM013, que realizó varios servicios de vigilancia de la vivienda, declaró que llevaron a cabo vigilancias discretas, que nunca lograron ver a Celestina y que los demás componentes de la familia si estaban, que cuando fueron a buscar a Celestina estaban Carlos Daniel y los demás en actitud hostil. A preguntas de la defensa de los padres y hermanos de Luis Antonio, la referida agente indicó que siempre estaba vigilada por alguien de la familia. En igual sentido se pronunció el agente NUM014.

Cierto es que no hay una prueba explícita de que existiera una encomienda formal por parte de Carlos Daniel al resto de los miembros de su familia, pero de los hechos que resultan acreditados se desprende ese concierto de voluntades pues no otra explicación cabe inferir a esa labor de vigilancia y control que todos ellos ejercían sobre Celestina, como ella indicó y se corroboró indirectamente por las manifestaciones de los agentes anteriormente referidas.

Sobre la participación, señala la sentencia 749/2017, de 21 noviembre, que el cómplice se configura por exclusión de quien es autor, y así el artículo 29 del Código Penal, además de por la realización de actos anteriores o simultáneos que implican una cooperación a la consumación del delito. Se alude así a la aportación a la ejecución del hecho sin que tal aportación sea imprescindible aunque si se exige cierta



relevancia o eficacia, con el resultado de favorecer o facilitar la acción o la producción del resultado. Como elementos objetivos se exige la aportación de actos anteriores o simultáneos a la ejecución que no siendo necesarios

para la misma integran una aportación relevante para el éxito. La necesidad de la aportación nos llevaría a traspasar los límites de la complicidad para entrar en ámbitos de autoría. Desde el punto de vista subjetivo, se exigen asimismo dos elementos, que el sujeto conozca el propósito criminal del autor y que su voluntad se oriente a contribuir con sus propios actos de un modo consciente a la realización de aquél; y se añade, en armonía con lo dispuesto en la sentencia 1531/20027 de 27 de septiembre que el dolo del cooperador puede tener carácter eventual. Así las cosas es incuestionable que los actos de vigilancia y control que Luis Antonio , al igual que los restantes miembros de la familia, proyectaban sobre Celestina , necesariamente suponían la asunción de la privación de libertad de esta y su mantenimiento, conciencia por tanto de llevar a cabo un comportamiento ilícito pues a nadie se le escapa que tal privación dista de ser un evento admisible y asumible.

Concluyendo, debe indicarse que Luis Antonio llevó a cabo actividades de control y vigilancia de Celestina , que tal comportamiento queda acreditado por las manifestaciones de la anterior, que las mismas han sido debida y racionalmente valoradas por la Sala de instancia sin que, por otra parte y en atención a la naturaleza del delito y su duración pueda ser determinado de un modo concreto y específico qué concretos actos y en qué concretas circunstancias se produjeron esas actuaciones de control y vigilancia de Luis Antonio . En tal sentido, la sentencia 649/2019, de 20 de diciembre, si bien referida a los supuestos de coautoría, con cita de las de 29 de marzo de 1993, 24 de marzo de 1998 y 26 de julio de 2000 sobre la participación adhesiva o sucesiva y también coautoría aditiva, afirma que no puede pretenderse que se individualice cuál fue la concreta actuación de cada uno para darle a cada uno distinta responsabilidad en la comisión del delito.

**SÉPTIMO.-** Como segundo motivo de recurso, vuelve a incidir la recurrente en el error en la valoración de las pruebas, insuficiencia probatoria, apreciación carente de racionalidad o incurso en arbitrariedad y contradicción con las reglas de la lógica y experiencia.

En realidad la recurrente reproduce la alegación atinente a la falta de validez de la declaración de Celestina para conformar los hechos que han sido declarados probados, extremos sobre los que ya se ha pronunciado la presente resolución. Sobre la actividad de Luis Antonio se reitera, una vez más, que lo que se le imputa son los actos de control y vigilancia sobre Celestina que impedían que la misma pudiera en algún momento escaparse o cuando menos contribuían a crear un clima en el que la fuga devenía imposible, no solo por la intensidad de la coacción de Carlos Daniel sino por el complemento que esa labor de control y vigilancia desplegaba para el buen fin del propósito delictivo. El error en la valoración de la prueba denunciado ya ha sido convenientemente analizado al valorar el quebranto de la presunción de inocencia y no hay motivo alguno para sustituir el criterio valorativo del recurrente por el acogido por la Sala de instancia, conforme a lo anteriormente razonado.

**OCTAVO.-** Recurso de Camila , Víctorio , Juan Carlos y Juan Antonio .

Como único motivo de recurso se denuncia la infracción 163.1, 3 y 29 del Código Penal al considerar que Celestina no estuvo privada de libertad, que tenía capacidad de salir del domicilio y que por tanto, pudo escapar en innumerables ocasiones o pedir ayuda para ello, que nada verificara. Se añade que de ser cierto alguno de los comportamientos considerados, atendiendo a un control intermitente y no prolongado, el delito que habría que ponderar sería el de coacciones y no el de detención ilegal.

**NOVENO.-** La posición de los anteriores recurrentes afecta esencialmente a la calificación jurídica de la actuación de Carlos Daniel pues el título de imputación delictiva del que son sujetos es el de complicidad por hecho ajeno de modo y manera que solo si la conducta de Carlos Daniel fuera susceptible de ser calificada como de coacciones, su participación se acomodaría al tipo pretendido y ello es así porque en cualquier caso su condena es accesoria de la que se impone a Carlos Daniel .

La sentencia 292/2019, de 31 de mayo, viene a considerar el factor tiempo a la hora de distinguir entre la coacción y la detención ilegal sosteniendo que la primera sería el género y la segunda la especie. La coacción aparecerá en aquellos supuestos en los que la privación de la libertad deambulatoria es momentánea mientras que en los casos en los que se produce una prolongación en el tiempo de aquella privación de la movilidad se estará ante la detención ilegal. Por otro lado, se recuerda, la detención ilegal admite varias formas comisivas además

de la fuerza o el ejercicio de la violencia y así se contempla la posibilidad de que con medios intimidatorios se consiga ese efecto de exclusión de la libertad deambulatoria ( Sentencia 1536/2004, de 20 de diciembre). Continua indicando la sentencia aludida que el delito de detención ilegal no exige una duración determinada pero si contiene en su elemento subjetivo el dolo integrado por el propósito claro y definido de privar al sujeto de su libertad deambulatoria, de tal modo que será el propósito del autor el que fije el ámbito de la calificación. Otro



elemento que considerar es el relativo a la capacidad de huir de la persona sometida a esa privación de libertad. En ese sentido no cabe sino acudir al relato fáctico que se contiene en la demanda donde expresamente se alude a que si bien Celestina no estuvo en todo momento dentro de la vivienda o en sus alrededores, en cualquier caso tenía anulada por completo su libertad deambulatoria, bien por la existencia de una compulsión física o bien por la existencia de una situación de vigilancia y compañía que impedían esa fuga; y podemos añadir, además, a la constatada fuerza intimidatoria que Carlos Daniel ejercía sobre su víctima.

En síntesis, no es posible calificar la conducta de Carlos Daniel, desde la perspectiva que confieren los hechos declarados probados, como un delito de coacciones y tal situación impide, en atención a la accesoriedad de la conducta de los recurrentes sobre la desplegada por Carlos Daniel, la atención de la tesis que propone la defensa pues la tipificación de lo realizado por Carlos Daniel como detención ilegal está fuera de toda duda. El recurso, por consiguiente, se desestima.

#### **DÉCIMO.-** Recurso de Celestina

Como primer motivo de recurso se denuncia error en la valoración de la prueba que lleva a error en la determinación por parte del juez a quo del tipo de participación delictiva de cada uno de los investigados y por lo tanto indebida aplicación del art. 29 del Código Penal.

Viene a sostener la recurrente que la actuación de Victorio, Camila, Juan Antonio y Juan Carlos es de tal condición que sin la misma hubiese sido imposible la detención ilegal de la víctima durante los 20 días de cautiverio. Se trae a colación el contenido de los testimonios de los agentes que realizaron labores de vigilancia sobre el domicilio de los acusados y que en al menos dos ocasiones fueron hasta allí para localizar a Celestina sin que consiguieran su propósito por la acción de los miembros de la familia de Carlos Daniel.

Asimismo y en relación con el delito de atentado contra la integridad moral se afirma que Camila colaboró con Carlos Daniel cuando Celestina afirmó que Camila le agarró cuando le estaba Carlos Daniel cortando el pelo. Asimismo y en relación con el delito de amenazas se afirma que Camila debe ser considerada como cooperadora necesaria pues reforzaba las verdidas por Carlos Daniel.

En segundo lugar se denuncia la indebida aplicación del artículo 77 del Código Penal en relación con el concurso ideal de delitos.

Sostiene la apelante que se ha producido una errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Penal al haber considerado la figura del concurso ideal en relación con los delitos de detención ilegal, agresión sexual, amenazas y lesiones. Considera la apelante que la relación entre los anteriores es de concurso real, no ideal.

Como tercer motivo de recurso se denuncia la no aplicación de la agravante de género a la que se refiere el artículo 22.4 del Código Penal.

Como cuarto y último motivo de recurso se aduce la no aplicación del artículo 148.1 del Código Penal pues se han objetivado en el Informe Médico Forense de fecha 2 de mayo de 2018 que obra en Autos en los folios 474-475 además de las secuelas de cicatrices varias el trastorno por estrés postraumático del que todavía sigue a tratamiento la víctima en la actualidad.

**UNDÉCIMO.-** En relación con el primero de los motivos de recurso, la sentencia califica la actuación de Victorio, Camila, Juan Antonio y Juan Carlos como de complicidad y no como de cooperación necesaria a los efectos de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal. Cierto es que no justifica por qué se aparta de la tesis de la acusación particular que sostenía esa cooperación necesaria más allá de indicar que " *no hay prueba ni atribución fáctica de concurrencia de másintensa participación delictiva*"; sin embargo se dice en la fundamentación de la sentencia que " *encargados por su hijo y hermano respectivamente de la ejecución continua de labores de vigilancia y control para impedir que la víctima pudiese abandonar la vivienda; de manera que ésta, tal y como afirma, nunca se hallaba sola, ni en esa casa ni en las ocasiones en la que la acompañaban al exterior, afirmando una y otra vez que todos ellos asumieron ese cometido*". Los hechos probados de la sentencia determinan que Carlos Daniel contó con " *la ayuda y colaboración de sus padres Victorio y Camila así como de sus hermanos Luis Antonio, Juan Antonio y Juan Carlos* " (sic), que la labor de vigilancia tenía por objeto evitar que Celestina pudiese abandonar la vivienda y que los anteriores impidieron que la víctima pudiera contactar con nadie fuera del círculo familiar y del acusado, a sabiendas de que se encontraba sometida; finalmente se afirma que Celestina " *carecía de medios para poder eludir el control a la que la sometieron*".

A la hora de calificar la conducta de los considerados cómplices en la sentencia cumple traer a colación igualmente el testimonio de los agentes de policía que fueron a buscar a Celestina al domicilio de la RUA000



quienes vinieron a sostener la labor de obstaculización que a su cometido desplegaron los hermanos y padres de Carlos Daniel ocultando donde estaba Celestina y dando pistas equivocadas sobre su paradero.

La diferencia entre la complicidad y la cooperación necesaria, o lo que es lo mismo, entre distinguir la figura del cómplice del autor por cooperación necesaria, no siempre ha sido sencilla. La sentencia 423/2019, de 19 de septiembre, de 2019, alude a las concepciones abstractas y concretas para clarificar la diferencia. Para la primera es necesario preguntarse si el delito se habría podido efectuar o no sin la cooperación del partícipe; para la concreta ha de resolverse la cuestión de si la actuación del tercero ha contribuido necesariamente a la producción del resultado como condición sine qua non, y para determinar tal necesidad se formula la teoría de los bienes escasos y la del dominio del hecho. Así se dice que " *existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la conditio sine qua non), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos) o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su*

*concurso (teoría del dominio del hecho) ( STS. 1159/2004 de 28.10 )"*. Se alude a la sentencia 699/2005, de 6 de junio, que prefiere seguir el criterio de la relevancia, es decir, qué importancia tiene la labor del tercero para la comisión del hecho delictivo pues esta puede ser de gran relevancia y, sin embargo, no llegar a tener el dominio del hecho. La sentencia 147/2007, de 28 de febrero, alude a la idea de imprescindibilidad. La complicidad alude a la idea de auxilio eficaz, con conciencia de los planes y actos del ejecutor material, del inductor o del cooperador esencial lo que supone una contribución a la perpetración del delito; es una participación accidental y de carácter secundario. Llegados a este punto la pregunta es obligada. Cómo se debe valorar la actuación de Victorio , Camila y Luis Antonio , Juan Antonio y Juan Carlos . La realización de actos de vigilancia y control en todo momento de Celestina no pueden considerarse como mera aportación secundaria o accidental; antes al contrario. Suponen una relevancia considerable pues de no existir esa actuación es difícil imaginar la existencia de un control absoluto por parte de Carlos Daniel sobre la libertad deambulatoria de Celestina . Por el contrario, toda la mecánica comisiva, todo el desarrollo de los acontecimientos no hubiera podido tener lugar si no hubiera contado Carlos Daniel con la colaboración de sus padres y hermanos. De los hechos probados se desprende, de modo inequívoco, la relevancia de la participación de los anteriores. Las labores de vigilancia y control de Celestina , el acompañamiento en todo momento de la misma cuando salía de casa y la actuación que impide su localización por los agentes de la policía nacional suponen en cualquier caso comportamientos de entidad destacable que van más allá de la mera y episódica colaboración que sí pudiera enmarcarse en la complicidad prevista en el artículo 29 del Código Penal.

Así las cosas procede modificar la sentencia apelada en el sentido de que la condena de Victorio , Camila y Juan Antonio y Juan Carlos lo será en concepto de cooperadores necesarios de la conducta de Carlos Daniel y en consecuencia la pena a imponer será la de cinco años de prisión ( artículos 163.3 del Código Penal, en relación con el artículo 61 del mismo cuerpo legal). Esta pena llevará consigo la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante ese períodos de condena y la prohibición comunicativa y de acercamiento a la víctima a una distancia inferior a 500 metros durante 5 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, en relación con el artículo 48, todos del Código Penal. No se altera la condena de Luis Antonio al no interesar la acusación particular esa posibilidad.

No es posible, sin embargo, considerar a Camila como cooperadora necesaria de un delito de amenazas, sencillamente porque no se ha condenado a Carlos Daniel como autor de tal figura delictiva, de modo que mal puede ser condenada una persona como partícipe en los hechos cometidos por un tercero, cuando el mismo no ha sido condenado por ellos, en este caso al margen de cualquier opción que se siga en relación con la accesoriadad en la participación delictiva.

Tampoco hay posibilidad de entender que Camila pudiera ser cooperadora necesaria de un delito contra la integridad moral por, señala la recurrente, haber colaborado con Carlos Daniel sujetando a Celestina cuando éste procedía a cortarle o arrancarle el pelo. En primer lugar porque tal extremo no aparece en el relato de hechos probados que se contiene en la sentencia apelada; en segundo lugar porque la recurrente no interesa la nulidad de la sentencia por el motivo de no haber recogido en autos tal proposición sobre la base del error en la valoración de la prueba, ex artículo 790.2, in fine, sin aludir en momento alguno a *la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas*; en tercer lugar, porque como señala la sentencia del Tribunal Supremo 77/2020, de 25 de febrero, reiterando constante y reiterada posición jurisprudencial, recogiendo lo indicado en las sentencias 1215/2011, de 15 de noviembre, y 1223/201, de 18 de noviembre, " *conviene subrayar, en primer lugar, los criterios restrictivos implantados por el Tribunal Constitucional en lo que respecta a la extensión del control del recurso de apelación sobre las sentencias absolutorias cuando se dirimen cuestiones de hecho relacionadas con la apreciación de pruebas personales, criterios instaurados por la sentencia del Tribunal Constitucional 167/2002 , que se han*



*visto reafirmados y reforzados en numerosas resoluciones posteriores del mismo Tribunal. En esas resoluciones el Tribunal Constitucional considera que se vulnera el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías cuando el juzgado o tribunal de apelación, sin respetar los principios de inmediación y contradicción, procede a revisar y corregir la valoración o ponderación de las pruebas personales efectuada por el juez de instancia y revoca en virtud de una reinterpretación de unas pruebas que no ha practicado la sentencia absolutoria apelada. El respeto a los principios de inmediación, contradicción y publicidad impide, según el Tribunal Constitucional, que los jueces de apelación modifiquen la valoración de tales pruebas sin haberlas practicado de forma directa y personal en la segunda instancia".*

**DUODÉCIMO.**- Como segundo motivo de recurso se denuncia la indebida aplicación del artículo 77 del Código Penal en relación con el concurso ideal de delitos.

Sorprende el alegato esgrimido porque en ningún momento la sentencia acude a la figura del concurso ideal para calificar los hechos enjuiciados. Si, eso parece plantear la recurrente, a la figura de la absorción. Efectivamente, la sentencia indica que *la conducta de Amenazas atribuida a Carlos Daniel se halla embebida en la esfera de la dinámica comisiva de los delitos de Detención ilegal y Agresión sexual*. La Sala comparte tal apreciación. Las amenazas que dirigió Carlos Daniel a Celestina se enmarcan dentro de la situación ambiental creada para conseguir un efecto intimidatorio que conminara a la víctima a permanecer en su confinamiento, evitando su fuga o la posibilidad de que avisara a terceros de su situación, precisamente por el temor creado. Desde esa consideración parece incuestionable la aplicación del principio de absorción ( artículo 8.3 del Código Penal) en cuanto que las amenazas se dirigían al éxito de la detención ilegal y, por tanto, debe entenderse que han sido absorbidas por éste, fueron uno de los instrumentos a través de los cuales se garantizó la consumación del delito de detención ilegal y es ese sentido instrumental el que permite determinar su absorción. En tal sentido la sentencia 170/2019, de 28 de marzo indica que es "*jurisprudencia reiterada que en materia concursal las amenazas, por regla general, quedarán absorbidas por el mayor desvalor del otro delito -concurso de normas, art. 8.3 CP -, en todos aquellos casos en los que éstas se utilicen para afectar a la libertad de obrar específicamente protegida en determinados ámbitos, como es el caso de delitos de agresiones sexuales o cuando la intimidación constituye un elemento adicional para la concurrencia de un tipo delictivo determinado, como es el caso de los delitos de robo ( STS. 673/2007 de 19.7 )"*.

Finalmente y en lo que se refiere a las lesiones sufridas por Celestina, no se comparte la apreciación que de las mismas lleva a cabo la sentencia apelada. En los hechos probados se contempla que "*El acusado Carlos Daniel durante la permanencia de Celestina en la RUA000, con ánimo de atentar contra su integridad corporal, la golpeó en diversas ocasiones con palos y barras de hierro, causándole múltiples heridas contusas en pecho derecho, brazo derecho, hombro izquierdo, pómulo izquierdo, glúteo derecho, así como en muslo y perna izquierda y muslo derecho, que necesitaron para su curación de varias asistencias facultativas con necesidad de tratamiento médico quirúrgico y le produjeron perjuicio personal básico de 110 días y un perjuicio por pérdida de calidad de vida moderada de 10 días, quedándole como secuelas trastorno por estrés postraumático grado moderado y perjuicio estético ligero*". Como claramente se indica se desliga la acción de lesionar de cualquier otra finalidad como sería la de doblegar su voluntad para conseguir consumir los delitos contra la libertad sexual cometidos o conseguir ese clima intimidatorio que impidiera a Celestina salir del lugar de su encierro. La acción de lesionar se consume en sí misma al perseguir el autor simplemente atentar contra la integridad corporal de Celestina, de modo y manera que mal puede entenderse absorbida por otra figura delictiva, cobrando por ello plena autonomía. En tal sentido, con plena sujeción a los hechos declarados probados, debemos entender que Carlos Daniel es criminalmente responsable de un delito de lesiones, previsto en el artículo 147.1 del Código Penal, al haber causado a Celestina lesiones que no han requerido para su sanidad varias asistencias facultativas conforme se dispone en el informe forense que obra a los folios 474 y siguientes. No es posible subsumir los hechos en el artículo 148.1, como pretende la recurrente, por no resultar de los hechos declarados probados la concurrencia de alguna de las circunstancias a que se refiere el precepto.

En cuanto a la pena a imponer, considera la Sala que, en atención a la gravedad de la situación en la que se encontraba la víctima, así como a la situación de superioridad en la que se encontraba Carlos Daniel, la indefensión de Celestina y, en definitiva, el reproche que merece esa conducta en el contexto en el que se produce, la Sala considera acertada la imposición de la pena de prisión de 3 meses por el delito de lesiones cometido.

**DECIMOTERCERO.**- Como último motivo de recurso, hay que entender que el cuarto motivo se resuelve en el segundo, conforme resulta del fundamento jurídico precedente, se denuncia por la acusación particular que ha omitido la aplicación de la agravante del número 4 del artículo 22 del Código Penal. Sostiene la apelante que la dominación y el desprecio a la víctima, por el hecho de ser mujer, son requisitos presentes en el supuesto que se analiza.



Se decía en la sentencia 1177/2009, de 24 de noviembre, que es esencial en la apreciación de la agravante que *la conducta del varón trata de establecer o mantener una situación de dominación sobre la mujer colocando a ésta en un rol de inferioridad y subordinación en la relación, con grave quebranto de su derecho a la igualdad, a la libertad y al respeto debido como ser humano en sus relaciones sentimentales*. Que es preciso que concurra en el autor un *ánimo de mostrar su superioridad frente a la víctima mujer y demostrarle que ésta es inferior por el mero hecho de serlo*. La más reciente sentencia 565/2018, de 19 de noviembre, indica que la agravante de genero debe aplicarse en todos los casos en que se actúe contra la mujer por el mero hecho de serlo, que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se está ante una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. La existencia de ese elemento subjetivo, de esa intencionalidad, debe quedar patente en los hechos declarados probados. No es posible considerar que en todos los casos en los que la víctima es una mujer concurre tal agravante sino que la misma puede ser acogida cuando concurra ese especial elemento subjetivo del injusto y, además, haya plasmación del mismo en el relato de hechos probados que se contiene en la sentencia apelada. Así las cosas, no se aprecia en la narración fáctica que en algún momento Carlos Daniel haya obrado movido o motivado, o incluso pretendiendo de modo indirecto, esa situación de dominación, de desprecio a la condición de género de la víctima. Coincidimos por ello con la Sala de instancia en el sentido de excluir la agravación pretendida por la acusación particular. El motivo de impugnación, por consiguiente, se desestima.

**DECIMOCUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 239 de la Ley de enjuiciamiento criminal, se imponen las costas de la alzada a los condenados, incluidas las de la acusación particular, en la misma proporción en que fueron fijadas en la sentencia de instancia.

En atención a lo expuesto, en nombre de S. M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español,

## FALLAMOS

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Celestina y desestimando en su integridad los del mismo carácter interpuestos por las causídicas representaciones de Carlos Daniel, Camila, Juan Carlos, Juan Antonio, Luis Antonio y Victorio, contra la sentencia dictada por la Sección 2ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Ourense, de fecha 22 de octubre de 2019, debemos revocar esta y en su virtud debemos condenar y condenamos al acusado Carlos Daniel como autor responsable, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en todos los casos, de un delito cualificado de detención ilegal ya definido a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN; como autor responsable de un delito continuado de agresión sexual en modalidad agravada a la pena de 13 AÑOS y 6 MESES DE PRISIÓN; como autor responsable de un delito contra la integridad moral a la pena de 18 MESES DE PRISIÓN; y como autor responsable de un delito de lesiones a la pena de 3 MESES DE PRISIÓN, con inhabilitación especial en esos períodos respectivos para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y con prohibición de acercamiento a Celestina a su domicilio o cualquier lugar en que se halle en un radio de acción de 500 metros y de comunicarse con ella en cualquier forma durante 7, 13 y 3 años respectivamente por los delitos sucesivamente descritos, a salvo el de lesiones, y a que en concepto de responsabilidad civil abone a la perjudicada Celestina la cantidad de 8.855'8 euros en concepto de perjuicios personales y secuelas y la cifra de 12.000 euros a título de daño moral, y al Sergas en 1.18124 euros por gastos sanitarios, con abono de intereses legales del art. 576 LEC.

Asimismo condenamos a Camila, Victorio, Juan Carlos y Juan Antonio a la pena de 5 AÑOS DE PRISIÓN, a cada uno de ellos, como AUTORES, en concepto de cooperación necesaria de un delito de detención ilegal cualificado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, con inhabilitación especial en ese tiempo para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y con prohibición de Acercamiento a Celestina a su domicilio o cualquier lugar en que se halle en un radio de acción de 500 metros y de comunicarse con ella en cualquier forma durante 5 años y a que indemnicen conjuntamente a la referida perjudicada en la cantidad de 3.000 euros por daño moral.

Igualmente condenamos a Luis Antonio autor responsable de un delito 2 AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN, como cómplice de un delito de detención ilegal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, con inhabilitación especial en ese tiempo para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo y con prohibición de acercamiento a Celestina a su domicilio o cualquier lugar en que se halle en un radio de acción de 500 metros y de comunicarse con ella en cualquier forma durante 5 años y a que indemnicen conjuntamente con los anteriores a la referida perjudicada en la cantidad de 3.000 euros por daño moral.

Se mantiene la imposición de costas contenida en la sentencia de instancia y se imponen las de esta alzada a los condenados en la causa incluidas las de la acusación particular.



Le será de abono al preso para el cumplimiento de dicha condena el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Se decreta el comiso de los objetos intervenidos en el registro policial efectuado".

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella pueden interponer recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, preparándolo en esta Sala de lo Civil y Penal dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación que se haga de la misma, incluida la del acusado en su persona.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ